

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Entra al despacho el presente proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por la señora MARTHA CECILIA GARCIA RODRIGUEZ contra los señores LUZ NIVIA PADILLA SANCHEZ y EDILBERTO COTES ROMERO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WANDER CHARIN COTES PADILLA, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración del auto que fecha 05 de Noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado a los extremos demandados por conducta concluyente en el que se indicó que tal situación se dio sin que tal parte hubiera sido notificada en debida forma por el demandante de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aduciendo que la notificación fue practicada el día 13 de Septiembre de 2021, cuando la señora LUZ NIVIA PADILLA y el señor EDILBERTO COTES recibieron físicamente la comunicación remitida por el abogado en la que se les informaba la existencia del auto admisorio de la demanda de la referencia, estampando su firma y huella como constancia de recibido en el documento. Este último le fue remitido al Despacho a través del Centro de Servicios Judiciales vía correo electrónico el día 17 de Septiembre del año 2021 en el que se adjuntó el mencionado documento y dos constancias de publicación en el periódico El Espectador del Emplazatorio de los posibles herederos indeterminados del fallecido señor WANDER CHARIN COTES PADILLA (Q.E.P.D.).

Por lo anterior solicita se corrija el mentado proveído en el sentido de que ésta no obedeció a lo mencionado sino al cumplimiento de la carga procesal desplegada por la accionante y a su vez se reconozca el emplazamiento de los herederos indeterminados surtida a través del periódico el Espectador el día 29 de Agosto del 2021.

Procede el Despacho a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el artículo 285 del Código General del Proceso, regula las circunstancias de procedencia de la aclaración de los autos y sentencias. Así, señala que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar la providencia, siempre y cuando contenga frases o conceptos que generen algún tipo de duda que tengan incidencia en la decisión adoptada en la parte resolutive. En este sentido, indica la norma:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En consecuencia, la aclaración de las sentencias o autos procede respecto de i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance de la decisión, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Conforme a esta regla, *“se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”*.

Adicionalmente, ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. Luego, concluida la etapa de análisis, vale decir, emitida la decisión, se agota la competencia del funcionario, para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones.

Clarificado lo anterior, en relación con el presente caso, esta titular observa que la solicitud que ahora lo entretiene, no contiene una suficiente carga argumentativa que demuestre la existencia de *“verdaderas dudas o ambigüedades”* en el auto de calendas 05 de Noviembre de 2021, frente al inciso primero al que se refiere el togado, pues esta judicatura fue clara al indicar que la notificación de la parte demandada, señores LUZ NIVIA PADILLA SANCHEZ y EDILBERTO COTES ROMERO, se surtió por conducta concluyente, tal como pasa a explicarse renglones que preceden.

Lo primero que habría que resaltar, en cuanto al tema de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado es que, si bien es cierto se allega lo que podría tenerse como el formato de la citación de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., en el cual se da a conocer la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo conoce, la fecha de la Providencia a notificar y el término con que cuenta la persona para comparecer al juzgado a recibir notificación personal, se echó de menos allegar la constancia emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio sobre su entrega en el lugar de destino; igualmente se resalta que no se allegó la comunicación cotejada por la empresa de servicio postal, subrayándose que ambos documentos, vale decir, la constancia y la comunicación cotejada, deben ser incorporados al expediente tal como lo enseña el inciso 4 del numeral tercero del ya citado artículo 291 del C.G.P. Igualmente se obvió probar la remisión de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., actuación que debió hacerse fenecido el término de los diez (10) días concedidos a la parte interesada para comparecer al Juzgado, observándose que la parte demandada el día 8 de Octubre de 2021, presenta el escrito de intervención, de allí que frente a dicho comportamiento, procedente era darle aplicación al artículo 301 del C.G.P. como efectivamente se hizo en el proveído adiado 05 de Noviembre de 2021, en el cual se dejó por sentado que las notificaciones practicadas no se sujetaban a lo rituado por el estatuto procesal civil.

Aclarado todo lo anterior, advierte esta Agencia de Justicia que la solicitud de aclaración no expuso de forma diáfana una situación de ambigüedad o vaguedad de la providencia cuestionada, más aun cuando en el numeral objeto de aclaración se indica, sin motivo de duda alguna, la forma como se surtió la notificación del auto admisorio a los demandados.

En conclusión, al no cumplirse con los requisitos de procedencia de la solicitud de aclaración de las providencias, el Despacho negará la presente solicitud.

Por último, evidenciándose que se encuentra surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WANDER CHARIN COTES PADILLA, procedente es, designarle Curador Ad Litem para que los represente en el asunto del epígrafe, para tal efecto désígnese al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ. Comuníquese al abogado citado de esta designación, haciéndole saber que es de obligatorio cumplimiento su aceptación so pena de las sanciones que contempla el artículo 48 N° 7 del C.G.P., salvo que el designado acredite estar actuando en al menos 5 procesos como defensor de oficio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Désígnese al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WANDER CHARIN COTES PADILLA, para que los represente en el asunto del epígrafe. Comuníquese al abogado citado de esta designación, haciéndole saber que es de obligatorio cumplimiento su aceptación so pena de las sanciones que contempla el artículo 48 N° 7 del C.G.P., salvo que el designado acredite estar actuando en al menos 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. EXIST. U.M.H. Y SOC. PAT. 2021-00049

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22cb56f3900cb1f512ab2ac732923915797c3cb3e0a8b910ade1bd27bdf62dbf

Documento generado en 23/03/2022 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>